

Bogotá,

Honorable Magistrada  
Dra. **GLORA ISABEL CACERES MARTINEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Sección Cuarta  
E.S.D.

|                          |                                                             |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 250002337000_2020_00462_00                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>SAP COLOMBIA S.A.S.</b>                                  |
| <b>NIT:</b>              | 900.320.612-5                                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<br>DIAN. |
| <b>DOMICILIO:</b>        | Bogotá D.C.                                                 |
| <b>CONCEPTO:</b>         | Renta 2016 Y 2017                                           |
| <b>ACTUACIÓN:</b>        | <b>Recurso de reposición y en subsidio apelación</b>        |

Jannette Gómez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.738.043 de Ubaté, Cundinamarca, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la UAE Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales –en adelante U.A.E. DIAN-, de conformidad con el poder conferido por el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN, respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 2 de agosto de 2023, notificado por estado el 3 de agosto de 2023**, por medio del cual se dio por no contestada la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad SAP Colombia S.A.S., del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Operativa **de Grandes Contribuyentes**  
Cra. 20 N°

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por su parte el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243A de la ley 1437 determinando lo siguiente:

«Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica .
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación , en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios».

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Bajo la regulación procesal en cita, se evidencia que como regla general todos los autos podrán ser objeto de recurso de reposición salvo aquellos que por disposición legal no pueden ser objeto de recursos ordinarios los cuales son enlistados en el artículo 243A.

Aunado a lo anterior, el artículo 318 de Código General del Proceso precisa que: «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)», el que se «deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Además, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó.

«que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa sí es susceptible de apelación. Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante (C. P. María Adriana Marín).

Por lo anterior, al evidenciarse que el auto mediante el cual el despacho dio por no contestada la demanda, dio por contestada la reforma de la demanda, fijó el litigio, decreto pruebas y corrió traslado para alegar y considerando que no se encuentra dentro de las excepciones legales para no poder ser objeto de recursos ordinarios, es procedente el recurso de reposición que procedemos a sustentar.

En el presente caso, el **auto del 2 de agosto de 2023 fue notificado por estado del 3 de agosto de 2023**, razón por la que el presente escrito de recurso de reposición se encuentra en el término previsto en la ley para tales efectos.

## 2. AUTO RECURRIDO

El auto objeto de recurso dispuso en la parte resolutive:

«PRIMERO: téngase por NO contestada la demanda por parte de la UAE -DIAN.

(...)).

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

### 3. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto del 12 de agosto de 2023, el Despacho consideró:

«Por medio de auto del 23 de julio de 2021 se admitió la demanda (archivo 07), el cual fue notificado personalmente por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 30 de noviembre de 2021 (archivos 09-13); en memorial radicado el 8 de febrero de 2022 la UAE-DIAN presentó contestación a la demanda (archivos 17-18), la cual se considera fuera de término previsto en el artículo 172 del CPACA, contabilizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no se tendrá por contestada la demanda.

### 4. HECHOS:

- a) Mediante auto notificado por estado el 26 de julio de 2021, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.
- b) Este auto fue notificado personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público el 30 de noviembre de 2021.
- c) El 8 de febrero del 2022 se radicó la contestación de la demanda a través de correo electrónico a la dirección: [rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este correo se remitió, asimismo a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

### 5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE 2023:

#### 5.1. La demanda fue contestada dentro del término señalado en la norma y por tanto su contestación es oportuna:

En el artículo 1 de la Ley 31 de 1971, se ha señalado que para todos los efectos legales los días de vacancias judicial y al efecto indica:

«**ARTÍCULO 1º.** El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

- a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

|                          |                                                 |
|--------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 250002337000_2020_00462_00                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SAP Colombia S.A.S.                             |
| <b>DEMANDANDO:</b>       | UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho          |

---

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

(...))»

Por su parte, el Decreto 2766 de 1980, estableció que el 17 de diciembre de cada año, sería día cívico y de celebración para la Rama Judicial.

De acuerdo con lo anterior, para el año 2021, la vacancia judicial se produjo desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, inclusive, término durante el cual no corrieron términos.

De las pruebas y constancias que obran en el expediente judicial se establece lo siguiente:

La demanda fue notificada de manera personal mediante mensaje de datos a mi representada el 30 de noviembre de 2021, conforme lo señala el artículo 197 del CPACA.

Así mismo, el artículo 199 del CPACA, indica que:

«El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...))»

Por tanto, el término de los treinta (30) días para contestar la demanda empezaron a correr a partir del 3 de diciembre de 2021, el cual fue interrumpido por la vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 inclusive.

Veamos el conteo de términos:

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

## Diciembre 2021

|     | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá |
|-----|----|----|----|----|----|----|----|
| S48 |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| S49 | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| S50 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| S51 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| S52 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |

Del 3 al 16 de diciembre de 2021, son 9 días hábiles

Del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, vacancia judicial.

## Enero 2022

|     | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá |
|-----|----|----|----|----|----|----|----|
| S52 |    |    |    |    |    |    | 1  |
| S53 | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  |
| S2  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| S3  | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| S4  | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| S5  | 30 | 31 |    |    |    |    |    |

Del 3 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2023 ha transcurrido 24 días hábiles.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

## Febrero 2022

|    | Do | Lu | Ma | Mi | Ju | Vi | Sá |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| S5 |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
| S6 | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| S7 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| S8 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| S9 | 27 | 28 |    |    |    |    |    |

Del 3 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022 son 30 días hábiles.

De conformidad con lo anterior, la contestación de la demanda, junto con sus anexos y pruebas se presentó el 8 de febrero de 2022, esto es, dentro de la oportunidad que se tenía para el efecto conforme a la ley, pues está demostrado que en esa fecha mi representada radicó la contestación de la demanda de acuerdo con las normas citadas. Hecho que consta en la consulta de la página de SAMAI, el cual es reconocido por el despacho judicial de conocimiento en el auto que se recurre. No obstante, me permito adjuntar el correo electrónico de mi representada con el cual se comprueba que la contestación de la demanda se realizó de manera oportuna, ante el despacho judicial de conocimiento y con copia a los demás sujetos procesales.

## 6. PETICION

De conformidad con lo expuesto y al encontrarse demostrado que la demanda se radicó oportunamente el 8 de febrero del 2022, solicito respetuosamente:

6.1. Se reponga el auto del 02 de agosto del 2023.

6.2. Como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada la demanda en oportunidad.

### 6.3. Petición subsidiaria:

6.3.1. En caso de no reponer el Auto del 2 de agosto del 2023, se conceda el recurso de apelación que se interpone como subsidiario al recurso de reposición.

**EXPEDIENTE:** 250002337000\_2020\_00462\_00  
**DEMANDANTE:** SAP Colombia S.A.S.  
**DEMANDANDO:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

## 7. DERECHO

Fundamento mi petición en la facultad consagrada en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

## 8. PRUEBAS.

A pesar de que algunos de los siguientes documentos se encuentran en el expediente, se remiten nuevamente y se solicita que sean tenidos como prueba los siguientes:

- 8.1. Correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca notifica de manera personal el auto admisorio de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 a 199 del CPACA y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.
- 8.2. Correo electrónico del 8 de febrero del 2022, mediante el cual mi representada radicó la contestación de la demanda y sus anexos ante la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 9. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibiremos la notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes ubicada en la Cra. 20 N.º 83-20 Edificio Neopoint 83.

Así mismo, informo que las notificaciones se recibirán en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad y a la suscrita en: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) y [jgomezv1@dian.gov.co](mailto:jgomezv1@dian.gov.co) o mediante la página web [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

Del Despacho,

  
**JANNETTE GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
C.C. 39.738.043  
T.P. No. 65.603 del C. S. de J.  
[Jgomezv1@dian.gov.co](mailto:jgomezv1@dian.gov.co)